

---

---

**CÉDULA**

---

---

Siendo las 20:00 horas del día 14 de marzo de 2023, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/013/2023**.

---

---

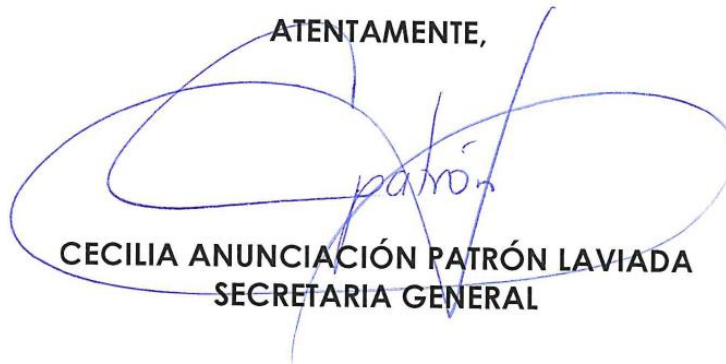
Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma \_\_\_\_\_  
**Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. \_\_\_\_\_

---

---

**DOY FE.**

ATENTAMENTE,



**CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Ciudad de México a 14 de marzo de 2023.  
**SG/013/2023.**

**CARMEN ELISA MALDONADO LUNA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA  
P R E S E N T E.-**

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes providencias derivado de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

1. El pasado 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, mismos que se encuentran vigentes.
2. El 29 de enero de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el decreto No. 883 mediante el cual se aprobó la última reforma a la Ley para el desarrollo integral de la Juventud del Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, se celebrarán elecciones el día 04 de junio de 2023, para elegir la gubernatura y diputaciones locales, dieciséis de mayoría relativa y nueve de representación proporcional, a integrar la LXIII legislatura en la entidad; de conformidad con lo que establece la Constitución Local, el Código Electoral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2023.
4. El 01 de enero de 2023, durante la sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se determinó el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023, para la renovación del Titular del Ejecutivo y el Congreso Local en dicha entidad.
5. El 13 de enero el Partido Acción Nacional presentó solicitud de registro de convenio de coalición total con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de la Gubernatura y diputaciones locales, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023, misma que fue aprobada mediante acuerdo **IEC/CG/27/2023** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

6. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.
7. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidaturas, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
8. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos de coalición como en los que el Partido registrará candidatos por no estar incluidos algunos distritos en el convenio, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad.
9. El 22 de febrero de 2023, el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron solicitud de modificación al convenio de coalición previamente registrado y aprobado por el Instituto Electoral de Coahuila, misma que fue aprobada mediante acuerdo **IEC/CG/071/2023** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
10. El 02 de marzo de 2023, durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobaron los Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas para el proceso electoral local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, acuerdo identificado con el número **IEC/CG/069/2023**.
11. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 02 de marzo de 2023, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad para el proceso electoral local 2023 por el que se renovarían las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, acuerdo identificado con el número **IEC/CG/070/2023**.

12. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.
13. El 13 de marzo de 2023, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza, comunicó mediante oficio la propuesta aprobada en sesión del órgano en comento, de acciones afirmativas para el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales en la Entidad, previa emisión de la invitación para tal efecto.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley”**  
(...)

**“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

- I. Votar en las elecciones populares;
  - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”
- (...)

**“Artículo 41.**

**I.**

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

(...)

**(Énfasis añadido)**

## COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



**SEGUNDO.** La Ley General de Partidos Políticos, establece:

**“Artículo 3.**

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.**”

**4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**

**5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**”

**Artículo 23.**

**1. Son derechos de los partidos políticos:**

...

**f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;**

...

**“Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

**2. Son asuntos internos de los partidos políticos:**

...

**d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

**e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**

**f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”**

**Artículo 85.**

...

**2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.**

...

**“Artículo 87.**

...

**2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.**

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

...

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

...

**15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."**

**"Artículo 88.**

**1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.**

**2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos."

..

**(Énfasis añadido)**

**TERCERO.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

**"Artículo 167.**

...

**2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:**

**a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y**

**b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido."**

**(Énfasis añadido)**

**CUARTO.** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone:

**“Artículo 275.**

**1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la lgpp con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.**

**2. Las posibles modalidades de coalición son:**

**a) Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;**

b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y

c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

**3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura, Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.**

...

**6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.”**

...

**Artículo 278.**

**1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.**

**En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:**

**a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.**

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.”

...

**Artículo 280.**

**1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.**

**2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.**

3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.”

...

**(Énfasis añadido)**

**QUINTO.** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala:

**“Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

1. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

(...)

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:

(...)

**j) Los Partidos Políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los Partidos Políticos Locales que no alcancen el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo les será cancelado su registro.”**

**Artículo 33.** El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

Por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley. **Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.**

**En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

**(Énfasis añadido)**



**SEXTO.** La Ley para el desarrollo integral de la Juventud del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé:

**Artículo 2.- El propósito superior de esta ley es dar reconocimiento a los derechos humanos que por naturaleza son inherentes a las y los jóvenes de Coahuila, considerando como tales a todos aquellos que sin distinción de ningún tipo, con edad entre los doce y veintinueve años habiten en nuestra entidad; así como promover una coordinación interinstitucional, a través de la transversalidad de políticas públicas, para que durante su etapa de maduración física, psicológica y social puedan acceder a los elementos formativos que los conviertan en personas desarrolladas integralmente.**

**“Artículo 12 bis 2.- En relación con la sociedad, las y los jóvenes tienen las siguientes responsabilidades:**

...

**II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;”**

...

**Artículo 12 bis 3.- En relación con el Estado, las y los jóvenes tendrán los siguientes deberes:**

...

**III. Contribuir al avance de la vida democrática del Estado participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y**

...

**(Énfasis añadido)**

**SÉPTIMO.** De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

**“Artículo 2**

*Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.**”*

**“Artículo 53**

*1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

*(...)*

**i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;**

*(...)*

**m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.”**

**(Énfasis añadido)**

**OCTAVO.** Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

**“Artículo 37**

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, **el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.**

**Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación.**

**(Énfasis añadido)**

**NOVENO.** Que con relación al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, -citado en supralíneas, los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en Materia de paridad para el proceso electoral local 2023 por el que se renovarían 25 Diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, para determinar los distritos con porcentaje de votación más bajo y evitar la existencia de un sesgo en contra de un género en particular, establece lo siguiente:

**Artículo 10. – Los partidos políticos garantizarán la paridad, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para las mujeres, entendido como un piso mínimo, maximizando la postulación de las mujeres.**

Tratándose de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, en cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de sexo distinto, de manera alternada. Para el registro deberán postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. **La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada, de acuerdo a lo ya realizado por cada partido político en el proceso electoral anterior, pudiendo encabezarla por mujeres.** Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

**Cuando el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, el número excedente deberá asignarse a las mujeres.**

**Artículo 11. – El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos y coaliciones, registrarán candidaturas observando el principio de paridad. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo sexo.**

Para tener derecho al registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

**Artículo 12. – Se observará la paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación, dentro del marco de su autoorganización y autodeterminación,** los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar que la postulación de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, debiendo adoptar como único **criterio de oportunidad** en esta elección los **bloques de competitividad**.

Para ello deberán dividir las postulaciones de todos los distritos de Mayoría Relativa en dos bloques de competitividad: 1) Alta y 2) Baja, de acuerdo con los resultados de la última elección. Debiendo registrar el cincuenta por ciento de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque.

**(Énfasis añadido)**

**DÉCIMO.** Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Invitación por el método de designación, en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Invitación por el método de Designación, donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.

**DÉCIMO PRIMERO.** Tal y como se desprende del acuerdo **IEC/CG/70/2023**, por virtud del cual se establecieron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el proceso electoral local 2023 por el que se renovarían las 25 Diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, este instituto político, en cumplimiento a lo establecido en la normatividad constitucional, así como en las legislaciones secundarias, deberá adoptar de acuerdo a los bloques de competitividad las medidas necesarias a efecto de hacer efectivas las acciones afirmativas en materia de paridad de género.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Así, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, como se ha mencionado en estos considerandos, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones para la implementación de acciones afirmativas, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros.

Por lo anterior, es menester reservar distritos electorales uninominales, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas del Partido Acción Nacional. Para

ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por el Comité Directivo Estatal a efecto de observar la competitividad de los distritos electorales, para garantizar el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad; respecto a los criterios de paridad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral, tal como se ilustra a continuación:

DISTRITO	PORCENTAJE 2020	DISTRITO	PORCENTAJE 2022
Distrito 8	75.2044%	Distrito 8	76.0234%
Distrito 10	74.5861%	Distrito 10	72.3052%
Distrito 9	70.9996%	Distrito 9	72.2911%
Distrito 11	69.6041%	Distrito 11	68.6938%
Distrito 14	67.7800%	Distrito 15	67.7472%
Distrito 15	67.1057%	Distrito 13	66.9655%
Distrito 5	66.1627%	Distrito 16	66.0138%
Distrito 16	65.6143%	Distrito 5	64.9444%
Distrito 13	65.4660%	Distrito 14	64.7913%
Distrito 6	63.1295%	Distrito 12	62.8312%
Distrito 12	62.8312%	Distrito 6	61.5946%
Distrito 7	60.4609%	Distrito 3	61.0913%
Distrito 3	59.1010%	Distrito 7	60.4609%
Distrito 4	55.7041%	Distrito 4	55.3241%
Distrito 2	44.9119%	Distrito 1	44.3334%
Distrito 1	44.3202%	Distrito 2	42.1065%

**DÉCIMO TERCERO.** Por lo antes expuesto, es que para garantizar la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar el criterio de oportunidad y promover acciones en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados los Distritos Electorales correspondientes al Estado de Coahuila, para que dentro del proceso interno de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino, tal como se ilustra a continuación:

Distrito	Cabecera	Acción Afirmativa
1	Acuña	Reserva Mujer
6	Frontera	Reserva Mujer
9	Torreón	Reserva Mujer

**DÉCIMO CUARTO.** Así mismo, a efecto de procurar establecer una medida compensatoria para grupos históricamente desatendidos y cuya existencia pública y visible en el plano político ha sido denegada, limitada o excluida, y cuya representatividad en los órganos de gobierno constituye una exigencia a remediar, toma relevancia dar acceso a la participación de jóvenes en cargos de elección popular, estableciendo como acción afirmativa la reserva de un distrito electoral uninominal para registro exclusivo de jóvenes entre 21 años de edad cumplidos al día de la elección y 29 años de edad, tal como se ilustra a continuación:

Distrito	Cabecera	Acción Afirmativa
9	Torreón	Reserva Joven

**DÉCIMO QUINTO.** Por lo anteriormente expuesto y fundado dentro del contenido del presente documento y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios invocados, que sirven de fundamentación en la presente determinación y, de los cuales se desprende, entre otras cuestiones que, el principio de uniformidad en materia de coaliciones obliga a los partidos políticos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo, es decir lo anterior, deberá entenderse y aplicarse en sentido formal y material. Por ello con independencia de la existencia de norma local, las reglas a cumplir por las coaliciones deben atender lo dispuesto en la normatividad y la jurisprudencia que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser de cumplimiento obligatorio para los participantes del proceso y las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, sirva para robustecer el criterio jurisprudencial 2/2019 de rubro **“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO”**.

En estos términos, resulta indispensable considerar que las reservas propuestas, materializan la postulación paritaria que realiza la coalición que integra el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario local 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues esta es, para todos efectos, considerada por la normativa como un solo partido político, debiendo cumplir así la postulación que integre los criterios en materia de paridad y grupos minoritarios.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo

**“Artículo 57**

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;"

...

**(Énfasis añadido)**

Así, el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, así como la determinación de acciones afirmativas, resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la emisión de la invitación y de los tiempos de los registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencias tome la decisión que corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

**PROVIDENCIAS**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto en los numerales constitucionales, legales y estatutarios referidos en el cuerpo del presente documento, se aprueba la determinación para el cumplimiento de la paridad de género y legislación aplicable; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.

Los Distritos Electorales uninominales del Estado de Coahuila de Zaragoza reservados para registro exclusivo de personas de género femenino, son los siguientes:

Distrito	Cabecera	Acción Afirmativa
1	Acuña	Reserva Mujer
6	Frontera	Reserva Mujer
9	Torreón	Reserva Mujer

**SEGUNDA.-** Con fundamento en lo dispuesto en los numerales constitucionales, legales y estatutarios referidos en el cuerpo del presente documento, se aprueba la determinación para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable; se determina la reserva del Distrito Electoral uninominal del Estado de Coahuila de Zaragoza



para registro exclusivo de personas de entre 21 años de edad cumplidos al día de la elección y 29 años de edad, conforme a lo siguiente:

Distrito	Cabecera	Acción Afirmativa
9	Torreón	Reserva Joven

**TERCERA.** Comuníquese la presente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTA-** Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN.

**QUINTA.** Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE,

**CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA**  
**SECRETARIA GENERAL**

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)